



ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TEXTO CONSOLIDADO: ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Usuarios.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones.

Artículo 6. Zonas peatonales.

Artículo 7. Zonas de prioridad invertida o con señalización de velocidad limitada a 20 y 30 km/h (zonas 20 y 30)

Artículo 8. Normas generales de las personas conductoras.

Artículo 9. Circulación de motocicletas y ciclomotores.

Artículo 10. Circulación de ciclos.

Artículo 10 bis. Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

Artículo 11. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano:

Artículo 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Artículo 13. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 14. Señalización.

Artículo 15. Alteración.

Artículo 16. Señalización en entradas.

Artículo 17. Orden de prioridad.

Artículo 18. Modificación temporal.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 19. Parada.

Artículo 20. Lugar de parada.

Artículo 21. Modo de parada.

Artículo 22. Parada de auto-taxis.

Artículo 23. Parada de autobuses.

Artículo 24. Itinerarios.

Artículo 25. Prohibiciones.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 26. Estacionamiento.

Artículo 27. Modo de estacionamiento.

Artículo 28. Tipos de estacionamiento.

Artículo 29. Parte de estacionamiento.

Artículo 30. Modo de estacionamiento.

Artículo 31. Servicio colectivo.

Artículo 32. Estacionamiento limitado.

Artículo 33. Carga y descarga.

Artículo 34. Prohibiciones.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 35. Objeto.

Artículo 36. Tipología de usos y usuarios/ as.

Artículo 37. Vehículos excluidos.

Artículo 38. Señalización.

Sección 1ª Régimen General. (zona Azul)

Artículo 39. Título Habilitante.

Artículo 40. Horario. Artículo 41. Tasa.

Artículo 42. Título habilitante pospagado.

Artículo 43. Infracciones.

Sección 2ª. Régimen de Residentes :(zona verde)

Artículo 44. Residentes.

Artículo 45. Autorización de aparcamiento.

Artículo 46. Uso del distintivo de aparcamiento de residente.

Artículo 47. Residente con vehículo propio.

Artículo 48. Residente con vehículo en régimen de arrendamiento financiero.

Artículo 49. Residente con vehículo de empresa.

Artículo 50. Número de distintivos de aparcamiento de residente.

Artículo 51. Exención del tiempo mínimo de empadronamiento.

Artículo 52. Distintivos de aparcamientos.

Artículo 53. Vigencia del distintivo de aparcamiento de residente.

Artículo 54. Comprobación de requisitos.

Artículo 55. Exhibición del distintivo de aparcamiento.

Artículo 56. Uso indebido del distintivo de aparcamiento.

Artículo 57. Modificación de requisitos.

Artículo 58. Extravío del distintivo de aparcamiento.

Artículo 59. Infracciones.

Artículo 60. Sanciones.

Artículo 61. Modificación de estacionamiento limitado.

Artículo 62. Suspensión de aplicación.

Artículo 63. Modificación de distintivos.

Sección 3ª: De las tarjetas de minusválidos.

Artículo 64. Tarjeta de minusválidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: OBRAS

Artículo 65. De los contenedores y de la carga y descarga en obras.

CAPÍTULO II: OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66. Elementos móviles y fijos.

Artículo 67. Retirada de obstáculos.

CAPÍTULO III: CARGA Y DESCARGA

Artículo 68. Vehículos dedicados.

Artículo 69. Tarjeta de carga y descarga.

Artículo 70. Maniobra de carga y descarga.

Artículo 71. Disposiciones sobre carga y descarga.

Artículo 72. Vehículos pesados.

Artículo 73. Material descargado.

Artículo 74. Precauciones.

Artículo 75. Ejecución.

Artículo 76. Prohibición.

Artículo 77. Tiempo máximo.

Artículo 78. Exhibición de hora de inicio.

TÍTULO TERCERO DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Competencia.

Artículo 80. Colocación de la tarjeta.

CAPÍTULO II. DE LAS TARJETAS MUNICIPALES

Artículo 81. Tarjeta de Servicio oficial.

Artículo 82. Tarjeta de Utilización en zona.

Artículo 83. Tarjeta de Reserva de espacio.

Artículo 84. Tarjeta de Residentes.

Artículo 85. Tarjeta de Urgencias.

Artículo 86. Tarjeta de estacionamiento para Minusválidos.

Artículo 87. Tarjeta para acontecimientos especiales.

TÍTULO CUARTO UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 88. Vados.

Artículo 89. Obligaciones del titular del Vado.

Artículo 90. Autorización.

Artículo 91. Documentación.

Artículo. 92. Tipos de vados.

Artículo 93. Señalización.

Artículo 94. Responsabilidad por el uso.

Artículo 95. Prohibición.

Artículo 96. Obligación.

Artículo 97. Puertas de garaje.

Artículo 98. Suspensión de autorización.

Artículo 99. Revocación.

Artículo 100. Baja o anulación del vado.

CAPÍTULO II: DE LAS RESERVAS DE ESPACIO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 101. Concepto.

Artículo 102. Señalización de la reserva de espacio.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 103. Supuestos.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 104. Retirada de vehículos.

Artículo 105. Peligro para la circulación.

Artículo 106. Perturbación de la circulación.

Artículo 107. Obstaculización de un servicio público.

Artículo 108. Desplazamiento de vehículos.

Artículo 109. Pérdida o deterioro del patrimonio público.

Artículo 110. Situación de abandono.

Artículo 111. Estacionamiento en zona de horario limitado.

Artículo 112. Otros supuestos de retirada.

Artículo 113. Gastos.

Artículo 114. Suspensión de la retirada de un vehículo.

Artículo 115. Retirada de objetos de la vía pública.

TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 116. Autoría.

TÍTULO SÉPTIMO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 117. Órgano competente.

Artículo 118. Valor probatorio de los agentes.

Artículo 119. Denuncias de los vigilantes de estacionamiento limitado y ciudadanos.

Artículo 120. Datos necesarios de las denuncias.

Artículo 121. Ejemplares de los boletines.

Artículo 122. Formulación de denuncias.

Artículo 123. Impulso de oficio.

Artículo 124. Notificación de denuncias.

Artículo 125. Notificaciones.

Artículo 126. Instructor del expediente.

Artículo 127. Período de prueba.

Artículo 128. Curso del expediente.

Artículo 129. Recursos.

Artículo 130. Plazo de prescripción.

Artículo 131. Cuantía de las multas.

Artículo 132. Suspensión, reducción y residencia.

Artículo 133. Pago de multas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Barrio de Baix La Mar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Vías de atención preferente (VAP).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Carga y descarga.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

ANEXOS:

ANEXO I: INFRACCIONES QUE LLEVAN APAREJADA LA PÉRDIDA DE PUNTOS.

ANEXO II: RUIDO DE VEHÍCULOS A MOTOR.

ANEXO III: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SEGÚN LSV Y RGG.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales las cuales la ejercen dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, se refleja en la elaboración de una Ordenanza que regule los aspectos relacionados con la misma dentro del Municipio.

El hecho de la circulación vial es hoy en día consustancial al ser humano, siendo, seguramente, la actividad que más se prodiga y la que más vincula a la población ya sea en su faceta conductora, o meramente peatonal, razón por la que requiere una legislación concreta y adecuada a sus especiales circunstancias.

La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre el Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor, desarrollada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (última modificación Ley 17/2005, de 19 de julio), el cual establece en su artículo 7 "Competencias de los Municipios", lo siguiente; "b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos ...".

Asimismo, el artículo 38.4 Normas generales de paradas y estacionamientos, dice " El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulara por Ordenanza Municipal...".

En el TÍTULO V De las Infracciones y Sanciones, artículo 68.2. "La sanción por infracción a las normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes..."

La rápida evolución de la sociedad contribuyo a que las Leyes y reglamentos evolucionen a un ritmo acelerado y ello conllevó a la aprobación de un nuevo reglamento general de Circulación, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (modificado por Real Decreto 965/2006). En dicho

reglamento también se hace referencia a las Ordenanzas Municipales en el artículo 93. “El régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas se regulará por ordenanza Municipal”

También debía acometerse la reforma introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En definitiva, la presente ordenanza tiene como finalidad complementar la legislación señalada y dar cumplimiento al mandato legislativo de regular los usos de las vías urbanas.

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Mediante ésta Ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de Dénia para la circulación de vehículos y personas, y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.



TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Usuarios.

Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.
2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.
3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.
4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.
5. Los peatones deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.
6. Quienes transitan a pie con una bicicleta se consideran peatones a todos los efectos.

Artículo 6.- Zonas peatonales.

1. El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el establecimiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.
2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.
3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.
4. Las limitaciones de circulación y estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

b) Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.

c) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.

d) Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Artículo 7. Zonas de prioridad invertida o con señalización de velocidad limitada a 20 y 30 km/h (zonas 20 y 30). El Ayuntamiento podrá mediante decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las que las condiciones de circulación de vehículos quedan restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.

En estas zonas y ante ausencia de señalización vertical específica, los ciclos, patines y patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Artículo 8. Normas generales de las personas conductoras.

Artículo 9. Circulación de motocicletas y ciclomotores. Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos, ni vías ciclistas.

Artículo 10. Circulación de ciclos.

1. Los ciclistas deberán llevar un timbre y cuando circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores, tramos de vía afectados por señal "Túnel" (S-5) así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad deberán llevar luces y elementos reflectantes (luz de posición delantera blanca y posterior roja; catadióptricos traseros y laterales no triangulares; catadióptricos en los radios y pedales de color naranja) debidamente homologados, que permita su correcta visualización por parte de los peatones y personas conductores.

En estas circunstancias, cuando circulen por vías interurbanas, llevarán, además, colocada una prenda reflectante homologada que permita a los demás conductores y usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros.

2. Las personas conductoras y pasajeras de bicicletas menores de dieciséis años deberán utilizar adecuadamente casco de protección homologado cuando circulen en vías urbanas, travesías e interurbanas. Es obligatorio para todas las personas en vía interurbanas.



3. Los ciclos podrán llevar remolque, homologado, para el transporte de animales o mercaderías, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.
4. Se prohíbe estacionar bicicletas en lugares donde obstaculice el paso y las condiciones de accesibilidad de peatones, así como atada a los árboles y a elementos del mobiliario urbano.
5. Los estacionamientos de ciclos situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículos y vehículos de movilidad personal. Deberá asegurarse al soporte habilitado para ello.
6. A los ciclos, les será aplicable lo que se disponga en esta ordenanza referente al abandono, inmovilización, retirada y depósito de vehículos, especialmente cuando causen grave riesgo a la circulación o deterioro del patrimonio público a causa de estar sujetos a lugares específicamente prohibidos.
7. En las vías interurbanas los ciclistas circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera o no existiera arcén, lo harán por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada. En los descensos prolongados con curvas, cuando razones de seguridad lo permitan, las personas conductoras de bicicletas podrán abandonar el arcén y circular por la parte de la derecha de la calzada que necesiten.
8. De conformidad con el Reglamento General de la Circulación, no se podrá conducir una bicicleta ni ningún otro vehículo, utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores del sonido.

Los ciclistas tienen las mismas obligaciones y restricciones que la resta de conductores en cuanto al consumo de bebidas alcohólicas y drogas y utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación durante la conducción, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin utilizar las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Exclusivamente en vías urbanas, los ciclistas podrán adelantar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad. En intersecciones reguladas por semáforos y retenciones de tráfico en vía urbana, podrán adelantar a los vehículos que se encuentren detenidos, o para situarse en la línea de detención. Se circulará con precaución entre el resto de los vehículos detenidos en estas intersecciones. Si existieran zonas de espera avanzada reservadas para bicicletas, sus conductores podrán aproximarse en las mismas condiciones.

9. Las bicicletas no podrán circular por zonas para peatones salvo que expresamente exista señalización vertical que lo permita.
10. Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y/o horizontal. Además de estas señales el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementaria a las existentes.

El carril bici puede ser integrado o segregado del tráfico rodado. También podrá existir sendas para bicicletas, que son vías ciclistas protegidas del tráfico.

Los carriles bici no segregados del tráfico motorizado serán utilizados únicamente para ciclistas. La limitación de velocidad coincidirá con la del resto del vial en el que se sitúen.

Los carriles bici segregados del tráfico motorizado y aceras bici podrán ser utilizadas para la circulación de ciclos, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines y monopatines. Los usuarios de estas vías deberán mantener la velocidad moderada, sin perjuicio de mantener la debida precaución y medidas de seguridad durante la circulación.

Si el/la ciclista circula sobre un tramo de vía ciclista a cota de acera, ha de circular con precaución delante de la posible invasión del carril bici por otras personas usuarias de la vía pública, evitando en todo momento las maniobras bruscas.

Artículo 10bis. Vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Se define como vehículo de movilidad personal (VMP) el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

2. Los vehículos de movilidad personal requerirán para poder circular el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

3. Con la finalidad de garantizar la circulación en óptimas condiciones de seguridad esta clase de vehículos, así como de los otros usuarios de la vía, los requisitos de obligado cumplimiento serán los siguientes:

1. Se hará uso del casco de protección o sistema de protección homologado.

2. Llevarán luz delantera y luz posterior de color rojo.

3. Tendrán una limitación de velocidad máxima homologada de 25 Km/h.

4. La edad mínima para la conducción de los vehículos de movilidad personal será de 15 años.

5. Los vehículos de movilidad personal podrán circular por las vías y zonas de velocidad 20 y 30 km/h, según su homologación, características y limitaciones de la vía o zona determinada. Se deberán respetar todas las normas de circulación existentes para vehículos, especialmente, semáforos y pasos de peatones, así como la prohibición de uso de cascos o auriculares, teléfono móvil y conducción bajo los efectos de alcohol y drogas.

6. Los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular bajo ninguna circunstancia por aceras, paseos y zonas peatonales, salvo que la señalización vertical y horizontal expresamente lo autorice.

1. Las infracciones y sanciones serán calificadas como graves y sancionables con 200 euros de multa.



2. Los servicios privados de alquiler de bicicletas y vehículos de movilidad personal sin base fija por parte de empresas en dominio público se gestionará por medio de concesión administrativa.

3. Los servicios privados de alquiler de bicicletas y vehículos de movilidad personal con base fija, es decir, empresas que disponen de la correspondiente licencia de apertura, así como las que se dediquen a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio, deberán obtener previamente una autorización de la autoridad municipal y aportarán la documentación siguiente:

1. Una relación detallada y de todos y cada uno de los vehículos de la flota objeto de la autorización.

2. Acreditación de un certificado de homologación, atendido el diseño, fabricación y comercialización cumpliendo los requisitos en materia de seguridad industrial y de seguridad contemplados en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

3. Acreditación de un seguro de responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades que cubra cualquier incidencia derivada de la circulación, en los términos establecidos en la legislación general de seguros.

4. En el caso de que se pretenda situar ciclos y/o VMP en la vía pública, únicamente podrá autorizarse frente al establecimiento con licencia de aperturas, sin sobrepasar el plano de fachada. Se aportará a estos efectos un plano de ubicación de estos, que será objeto de valoración por parte de la policía local, teniendo en cuenta las distancias de seguridad y otras circunstancias concurrentes. Así como abonar la tasa correspondiente a la ocupación de la vía pública.

4. En el caso de empresas dedicadas al alquiler de vehículos con finalidad turística o de ocio y con itinerarios fijos, deberá presentar ante la administración todos aquellos a realizar, donde se hará constar el punto de salida y retorno, así como todas aquellas vías o espacios públicos por donde discurran, que podrán sufrir modificaciones por parte del Ayuntamiento por motivos de seguridad, acontecimientos y circunstancias sobrevenidas.

5. En caso de incumplimiento reiterado de alguna o algunas de las condiciones anteriormente indicadas, la autoridad municipal competente podrá revocar automáticamente la autorización inicialmente concedida para esta clase de actividades, previa audiencia de las personas interesadas, sin perjuicio de las sanciones pertinentes derivadas del incumplimiento.

Artículo 11: Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km./h sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se podrá circular por debajo de los límites de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad

superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 a.m./h.

En caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Artículo 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 13. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado.

Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) se considerará infracción grave, será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas. Y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la



de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 70.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. Queda prohibida la emisión de los contaminantes a que se refiere el apartado 1 producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuese su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de ella cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 14. Señalización.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/ a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

3. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales.

El ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de estas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 15. Alteración.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 16. Señalización en entradas.

1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 17. Orden de prioridad.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 18. Modificación temporal.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 19. Parada.



Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 20. Lugar y modo de parada.

1.-La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/ las usuarios/ as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/ las pasajeros/ as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 21. Parada de farmacia.

Las oficinas de farmacia que tengan otorgada la correspondiente licencia de apertura, podrán solicitar y obtener reserva de vía pública para un máximo de dos vehículos atendiendo a las siguientes prescripciones:

1. Sólo y exclusivamente podrán estacionar en ellas los clientes de dichos establecimientos.
2. El tiempo de uso por cada cliente será el mínimo indispensable para la gestión a realizar o, como máximo, el determinado en la señalización correspondiente.
3. El horario del estacionamiento reservado coincidirá con el de apertura normal o en servicio de guardia del establecimiento. Por lo que cuando éste permanezca cerrado, el estacionamiento en la zona delimitada será de libre uso.

Artículo 22. Parada de taxis.

1. Los taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Respetando lo dispuesto en la normativa vigente, aplicable al servicio de taxis, se dispone lo siguiente:

2. Los conductores de vehículos de taxis deberán continuar la marcha, cuando el situado al que quieran acceder se encontrara completo, no permitiéndose parar de forma antirreglamentaria.
3. Las operaciones de subida y bajada de viajeros, habrán de realizarlas necesariamente en aquellos lugares donde no se obstaculice ni se cree peligro a la circulación y a la seguridad vial, utilizando al efecto los propios situados del servicio, cuando ello sea posible.

4. Los situados no podrán utilizarse para estacionar los taxis, cuando se encuentren fuera de servicio.

5. Los conductores de taxis se abstendrán de utilizar zonas de la vía pública como situados esporádicos no autorizados, al objeto de captar clientes.

Artículo 23. Parada de autobuses.

1. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/ as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

2. Los conductores de los autobuses vendrán obligados a situar el vehículo dentro de la zona delimitada al efecto, lo más cerca posible del borde de la calzada, sin llegar en ningún caso a obstaculizar la circulación.

Artículo 24. Itinerarios.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 25. Prohibiciones.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.



- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/ as usuarios/ as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 26. Estacionamiento.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 27. Modo de estacionamiento.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/ as conductores/ as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 28. Tipos de estacionamiento.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería:

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 29. Parte de estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Las prohibiciones de estacionamiento ante el cambio de semestre adquirirán vigencia a partir de las 09:00 horas del día 2 de enero y 1 de julio de cada año.

Artículo 30. Modo de estacionamiento.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 ni inferior a 10 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 31. Servicio colectivo.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M. M. A.) superior a 3.500 Kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 32. Estacionamiento limitado.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 33. Carga y descarga.



La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M. A.) de los vehículos.

Artículo 34. Prohibiciones.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 30 días consecutivos o 7 días consecutivos los vehículos o remolques rotulados con publicidad comercial privada.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento regulado, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, queda autorizada la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- u) En las calles urbanizadas sin aceras, a menos de 2 metros del borde de la plataforma, y sin que impida el tráfico.
- v) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- w) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 28.
- x) Prohibiciones especiales de estacionamiento:
- 1) Salvo en los campings autorizados, se prohíbe el estacionamiento y la utilización de vehículos vivienda como medio de acampada en el término municipal de Dénia, entendiéndose



por tal, la utilización del vehículo con despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo, no considerándose despliegue de elementos, la elevación de techos en los denominados camper, ni la apertura de ventanas siempre que su apertura no suponga riesgo evidente para otros usuarios y/o vehículos.

2) Se define como vehículo-vivienda todo artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, construido o habilitado para habitar en él, así como cualquier otro vehículo habitable contemplado en el Anexo II del RGV y cuyos últimos dígitos de su ficha técnica sean 48 (clasificados por criterios de utilización).

3) Se reconoce el derecho de las personas autocaravanistas a estacionar en el municipio de Dénia de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente artículo para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial.

4) No obstante, lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Dénia podrá disponer de zonas de estacionamiento exclusivas para vehículos vivienda (autocaravanas), que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.

5) Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de vehículos vivienda (autocaravanas) pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, permanezca dentro de las marcas viales que delimitan el estacionamiento, y cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de la persona conductora.

6) El tiempo máximo de aparcamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 48 horas seguidas, y de 24 horas seguidas en primera línea de playa en un periodo de 7 días desde el estacionamiento de la misma.

7) A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considerará que un vehículo vivienda (autocaravana) está aparcada o estacionada y no acampada, cuando:

a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.

b) No ocupa más espacio que el del vehículo vivienda (autocaravana) en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.

c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o no se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido.

d) No emite ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la Zona de Estacionamiento.

e) Siendo irrelevante la elevación de techos o la actividad que se desarrolle en el interior de los vehículos, si esta no trasciende al exterior.

8) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de la Circulación, queda prohibido estacionar en los arcenes de las vías urbanas del municipio de Dénia.

9) Queda prohibido situar embarcaciones en la zona reservada para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Asimismo, se prohíbe para los remolques cuando lo sea por un tiempo superior a 24 horas.

10) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en exposición para venta en vía pública, se considerará que está en dicha situación, cuando permanezca con carteles anunciadores y durante un tiempo superior a 24 horas en las vías públicas del término.

11) Se prohíbe estacionar ciclos y vehículos de movilidad personal en lugares donde obstaculicen el paso y las condiciones de accesibilidad de peatones, así como atar los referidos vehículos a los árboles y a elementos de mobiliario urbano que puedan alterar funcionalidad con dicha acción

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 35. Objeto.

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Artículo 36. Tipología de usos y usuarios/ as.

1.- Régimen General: usuarios/ as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de las dos horas abandonar la zona de aparcamiento. Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de veinte minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 37.



La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

2.- Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se seguirán las mismas normas del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.

3.- Régimen de Residentes (ZONA VERDE). Tienen la condición de residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/ las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Artículo 37. Vehículos excluidos.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samu o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean.

Artículo 38. Señalización.

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de COLOR AZUL.
- 2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.

3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de COLOR VERDE. Sección 1ª Régimen General. (zona Azul)

Artículo 39. Título Habilitante.

A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Artículo 40. Horario.

El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

- INVIERNO (de Octubre a Mayo)
 - o De lunes a viernes:
 - de 09.30 a 13.30 horas.
 - de 16.30 a 20.00 horas.
 - o Sábados:
 - de 09.30 a 13.30 horas.
- VERANO (de Junio a Septiembre)
 - o De lunes a viernes:
 - de 09.30 a 13.30 horas.
 - de 17.00 a 20.30 horas.
 - o Sábados:
 - de 09.30 a 13.30 horas.

Por Resolución de la Junta de Gobierno Local podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Artículo 41. Tasa.

El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Artículo 42. Título habilitante pospagado.



Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/ la usuario/ a podrá obtener un segundo ticket de “exceso” en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Artículo 43. Infracciones

1.- Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación del Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en la presente ordenanza.
- c) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

2.- Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente ordenanza, aquellas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los vigilantes del servicio en calidad de colaboradores de la Administración.

3.- No obstante lo dispuesto en este artículo, el/la usuario/a podrá evitar la sanción correspondiente al exceso de tiempo máximo autorizado, mediante el pago inmediato de un nuevo billete por importe de 3 euros, cuyo resguardo se emitirá por la máquina expendedora y deberá conservar el usuario. Todo ello sin perjuicio de otras formas de pago que se pudieran establecer a través de las nuevas tecnologías.

Sección 2ª. Régimen de Residentes:(zona verde)

Artículo 44.- Residentes.

1.- El régimen de residentes es un régimen excepcional de aplicación a los turismos de los vecinos residentes, siempre que consten ambos en el mismo domicilio.

2.- Tienen condición de residentes a los efectos de esta Ordenanza las personas físicas que tengan su domicilio y que de hecho vivan (conforme al Padrón Municipal o certificado de residencia) dentro de una de las zonas en las que se divide el área en la que se establezca este régimen de aparcamiento regulado.

3.- Se establecen tres tipos de residentes en función del modo de tenencia del vehículo:

- a. residente con vehículo en propiedad.
- b. residente con vehículo en régimen de arrendamiento financiero (leasing o renting)
- c. residente usuario de vehículo de empresa, con la que mantiene relación laboral contractual.

Artículo 45.- Autorización de aparcamiento.

1. La Autorización de Aparcamiento que deben exhibir los residentes, para acreditar su condición de tales en su correspondiente zona es el Distintivo de Aparcamiento de Residente.

2. El Distintivo de Aparcamiento de Residente sólo es válido en la zona expresamente autorizada, siendo ineficaz en el resto de ellas.

Artículo 46.- Uso del distintivo de aparcamiento de residente.

1. El uso del Distintivo de Aparcamiento de Residente exime a su titular de alguna de las obligaciones del Sistema de Aparcamiento Regulado.

El Distintivo de Aparcamiento de Residente, habilita para estacionar el vehículo autorizado en los sectores verde en su zona sin abono de tarifa y por tanto sin necesidad de obtener título habilitante (ticket) y sin limitación de tiempo.

Sin embargo, para estacionar en el sector azul, y aun siendo dentro de la zona que le corresponda como residente, éste estará sujeto al régimen de control de ocupación; por lo que deberá obtener en el parquímetro el título habilitante (ticket) correspondiente.

Artículo 47.- Residente con vehículo propio.

1.- Requisitos Régimen de Residente.

Podrá obtener el Distintivo de Aparcamiento de Residente para un vehículo concreto, toda aquella persona física, propietaria de un vehículo turismo, triciclo o cuadriciclo cabinado que, de forma conjunta e inexcusable, reúna los siguientes requisitos:

1.1 Que el vehículo sea propiedad de persona física, residente habitual en Dénia, dada de alta como tal en el Padrón Municipal, e inscrita en algún domicilio radicado dentro del ámbito territorial de la zona para la que se solicita la tarjeta. A estos efectos, se considerará propietario del vehículo a quien así conste en el Permiso de Circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se entiende por residente habitual a aquella persona que en la fecha de la solicitud o en la fecha del proceso de renovación haya estado empadronada en el término municipal de Dénia durante los anteriores 183 días consecutivos:

1.2 Que disponga de permiso de conducir, en vigor, válido en territorio comunitario.

1.3 Que el domicilio habitual, el que consta en el Padrón Municipal y en el Permiso de Circulación, sea el mismo.

1.4 Que el vehículo para el que se solicita el Distintivo esté dado de alta en el Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Dénia, y al corriente en el pago de dicho impuesto, y que el domicilio en el que se paga el impuesto coincida con los establecidos en los apartados anteriores.

1.5 En el apartado correspondiente de Permiso de Circulación donde se señala el servicio a que se destina conste: Particular.

1.6 Que el solicitante y sobre el vehículo para el que se interesa el Distintivo no tenga pendientes sanciones por infracciones a la normativa de tráfico u Ordenanza Municipal de Tráfico, impuestas



por resolución firme en vía administrativa del Órgano Municipal competente del Ayuntamiento de Dénia.

1.7 Que se trate de un vehículo turismo, triciclo o cuadriciclo cabinado excluyéndose los vehículos industriales y derivados de turismo.

Para ello se comprobará en la Ficha técnica del vehículo la clasificación del mismo, de manera que las dos primeras cifras sean:

- 10 turismo
- 06 automóvil de tres ruedas (vehículos de tres ruedas y cuatriciclos) y las dos últimas
- o 00 sin especificar
- o 01 personas de movilidad reducida
- o 02 familiar
- o 33 todo terreno

Si se tratara de un vehículos mixto adaptable, se asimilará a turismo si se cumplen las siguientes condiciones :

Clasificación en la Ficha técnica del vehículo, de manera que las dos primeras cifras serán:

- 31 vehículo mixto adaptable
- Y las dos últimas
- o 00 sin especificar
- o 01 personas de movilidad reducida
- o 02 familiar
- o 33 todo terreno

Y, además:

- posea al menos cuatro asientos
- tenga cristales delanteros, traseros y laterales (4) transparentes

2.- Documentación para la obtención del Distintivo de Aparcamiento de Residente

Para obtener el Distintivo de Aparcamiento para Residente, por primera vez y conforme a esta Ordenanza el/la interesado/a deberá presentar la siguiente documentación:

2.1. Solicitud en el impreso oficial, debidamente cumplimentado.

2.2. Documento Nacional de Identidad o, para los extranjeros, la tarjeta de Residencia, pasaporte o documento análogo con validez reconocida que acredite la personalidad del solicitante.

2.3. Permiso de Conducir de la persona solicitante.

2.4. Permiso de Circulación que acredite que el solicitante es el propietario del vehículo, y el servicio al que se destina es "Particular".

2.5. Ficha técnica del vehículo donde se acredite la clasificación del mismo.

De los documentos señalados en los apartados 2, 3, 4, y 5, se acompañará fotocopia, exhibiéndose el original, para su cotejo.

Los resguardos originales en vigor que contengan los datos exigidos se admiten en lugar de los documentos originales si éstos no han sido todavía emitidos.

En cualquier caso, el domicilio que conste en todos los documentos deberá coincidir con el domicilio de empadronamiento.

El domicilio de empadronamiento del solicitante, así como el abono del último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica serán comprobados, de oficio, por la Administración.

El solicitante deberá abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Las renovaciones anuales sucesivas del Distintivo de Aparcamiento de Residente serán automáticas previa comprobación de que el residente continúa cumpliendo los requisitos exigidos. Esta renovación devengará la correspondiente tasa que al efecto se establezca anualmente en la Ordenanza Fiscal.

3.- Exención del Permiso de Conducir

En el caso de que el vehículo turismo sea el único que conste en la vivienda y su titular no posea el preceptivo Permiso de Conducir se concederá Distintivo de Aparcamiento de Residente únicamente si :

- el conductor habitual, que posee el Permiso de Conducir, es el cónyuge del titular, o pareja de hecho del titular, cuando así conste en el Registro Público correspondiente o descendiente en línea recta, primer grado de consanguinidad de aquél.
- que el propietario y el conductor habitual residan en el mismo domicilio y cumplan las condiciones de residencia exigidas en el Artículo 47.1

La solicitud la realizará el propietario del vehículo que presentará como documentación adicional a la del Artículo 47.2 los siguientes documentos:

3.1. Certificado de Empadronamiento de ambos, o Certificado de Residencia en el caso de que el conductor sea descendiente consanguíneo en línea recta, primer grado, del propietario del vehículo.

3.2. Libro de familia o certificado extendido por el Registro de Parejas de Hecho.

3.3. Permiso de Conducir del conductor habitual siempre que éste sea alguna de las personas a que se refiere el presente artículo.

4.- Exención de la propiedad del vehículo



En el caso de que el vehículo turismo sea el único que conste en la vivienda y su conductor habitual no sea propietario del mismo se concederá Distintivo de Aparcamiento de Residente únicamente si:

- el dueño del vehículo es persona con discapacidad y no posee Permiso de Conducir.
- ambos, el propietario y el conductor residen en el mismo domicilio y cumplen las condiciones de residencia exigidas en el Artículo 47.1
- existe un parentesco de consanguinidad en línea recta en primer grado entre ambos (padres o hijos solamente), el conductor sea tutor legal del propietario del vehículo, se trate de cónyuges o parejas de hecho, debidamente inscrita, o persona de acompañamiento.

La solicitud la realizará el conductor del vehículo que presentará como documentación adicional a la del Artículo 47.2 los siguientes documentos:

1. Certificado de Empadronamiento de ambos
2. Libro de familia o certificado extendido por el Registro de Parejas de Hecho.
3. Certificado de minusvalía del propietario del vehículo.
4. Caso de que el solicitante y la persona con discapacidad no tuvieren ninguno de los vínculos a que se refiere el presente artículo, aquél deberá presentar certificado médico que acredite la necesidad de ayuda permanente; así como el contrato de trabajo que una a éstos.

Artículo 48.- Residente con vehículo en régimen de arrendamiento financiero.

1.- Requisitos Régimen de Residente

Podrá obtener, también el Distintivo de Aparcamiento para Residente aquella persona física con residencia habitual y empadronada en Dénia, que disponga de un vehículo turismo (o asimilado a efectos de esta Ordenanza/Artículo 47.1), en régimen de arrendamiento financiero (leasing o renting), siempre que reúna, de forma conjunta e inexcusable, los siguientes requisitos:

1. Los mismos que se recogen en el Artículo 47.1.
2. Que el solicitante no disponga de un vehículo en propiedad.
3. Que en el seguro del vehículo obre como conductor habitual

2.- Documentación para la obtención del Distintivo de Aparcamiento de Residente.

El interesado presentará una solicitud en el Registro General del Ayuntamiento a la que acompañará la siguiente documentación:

1. La misma que se recoge en el Artículo 47.2.
2. Contrato de leasing o renting.
3. Póliza del seguro.

De los documentos señalados en los anteriores apartados 1,2, y 3, se acompañará fotocopia, exhibiéndose el original, para su cotejo.

Los resguardos originales en vigor que contengan los datos exigidos se admiten en lugar de los documentos originales si éstos no han sido todavía emitidos.

En cualquier caso, el domicilio que conste en todos los documentos deberá coincidir con el domicilio de empadronamiento.

El domicilio de empadronamiento del solicitante, así como el abono del último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica serán comprobados, de oficio, por la Administración.

El solicitante deberá abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Las renovaciones anuales sucesivas del Distintivo de Aparcamiento de Residente serán automáticas previa comprobación de que el residente continúa cumpliendo los requisitos exigidos. Esta renovación devengará la correspondiente tasa que al efecto se establezca anualmente en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 49.- Residente con vehículo de empresa.

1.- Requisitos Régimen de Residente:

En los casos en que una persona física disponga de un vehículo cedido por su empresa, bien sea propiedad de ésta, bien lo haya adquirido mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento financiero (renting o leasing), podrá solicitar el Distintivo de Aparcamiento para Residente, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Los mismos que se recogen en el Artículo 47.1.
2. Que el solicitante no disponga de un vehículo en propiedad.
3. Que esté autorizado por la empresa para hacer uso de dicho vehículo de manera única y exclusiva, y fuera del horario de trabajo.
4. Que el uso de dicho vehículo tribute como retribución en especie a los efectos de la Declaración de la Renta de las Personas Físicas.
5. Que en el seguro del vehículo obre como conductor habitual.

2.- Documentación para la obtención del Distintivo de Aparcamiento de Residente

El interesado presentará una solicitud en el Registro General del Ayuntamiento a la que acompañará la siguiente documentación:

1. La misma que se recogen en el Artículo 47.2.
2. Certificado de Residencia.
3. Contrato de leasing o renting, si la tenencia del vehículo fuera en este régimen.
4. Documento extendido por la empresa en el que se acredite que el solicitante es el único y exclusivo usuario del vehículo, que está autorizado para disponer del vehículo fuera del



horario de trabajo, y que el uso del repetido vehículo tributa como retribución en especie a los efectos de la Declaración de la Renta de las Personas Físicas.

De los documentos señalados en los capítulos 1, 2 y 3 se acompañará fotocopia, exhibiéndose el original, para su cotejo, de la misma manera que reza en el Artículo 4.2. El documento 4 será original.

Los resguardos originales en vigor que contengan los datos exigidos se admiten en lugar de los documentos originales si éstos no han sido todavía emitidos.

En cualquier caso, el domicilio que conste en todos los documentos deberá coincidir con el domicilio que conste en el Certificado de Residencia.

El solicitante deberá abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Las renovaciones anuales sucesivas del Distintivo de Aparcamiento de Residente serán automáticas previa comprobación de que el residente continúa cumpliendo los requisitos exigidos. Esta renovación devengará la correspondiente tasa que al efecto se establezca anualmente en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 50.- Número de distintivos de aparcamiento de residente.

1. Únicamente se concederá un Distintivo de Aparcamiento de residente por persona y vehículo.
2. Podrá concederse un segundo distintivo de aparcamiento para residente a un mismo titular, para un segundo vehículo, cuando el conductor habitual de éste sea su cónyuge, pareja de hecho debidamente inscrita o descendiente consanguíneo en línea recta en primer grado del titular.

En este caso los requisitos que se deben cumplir y la documentación que se debe aportar son los señalados en el artículo 47.3.

3. En todo caso, el número de Distintivos de Aparcamiento de Residente por domicilio, no excederá de dos.

Artículo 51.- Exención del tiempo mínimo de empadronamiento.

El solicitante podrá obtener el Distintivo de Aparcamiento para Residentes, cuando cumpliendo todos los requisitos excepto los 183 días ininterrumpidos de residencia en Dénia, justifique este incumplimiento con la siguiente documentación:

1. Certificado de empadronamiento en Dénia.
2. Escritura de compra-venta de la vivienda o contrato de alquiler de la misma en que figura empadronado y cuya fecha sea anterior al día de la solicitud en menos de 183 días.

Artículo 52.- Distintivos de aparcamientos.

1. Los vehículos autorizados deberán llevar colocado el correspondiente Distintivo de aparcamiento en su interior, en el parabrisas delantero, de forma que sea fácilmente visible desde el exterior.

2. Los Distintivos de Aparcamiento contendrán los siguientes datos:

- El período de vigencia.
- La matrícula del vehículo autorizado o en su defecto ciertos dígitos.
- Limitación horaria en su caso
- Limitación zonal en su caso

Artículo 53.- Vigencia del distintivo de aparcamiento de residente.

1. El periodo de vigencia del Distintivo de Aparcamiento de Residente coincidirá con el año natural que en el mismo se señale.

2. En casos excepcionales, se podrán extender Distintivos de Aparcamiento de Residente, con un periodo de vigencia inferior a un año, para que aquellas personas que, por circunstancias especiales motivadas por iniciativa municipal, no pudieran acceder a sus garajes, estacionen sus vehículos dentro del ámbito territorial del sistema de estacionamiento regulado (ORA) . Estos distintivos no devengarán tasa.

Artículo 54.- Comprobación de requisitos.

1. El Ayuntamiento de Dénia podrá comprobar de oficio, o requerir al interesado que acredite, cualquiera de los requisitos exigidos para la obtención de un Distintivo de Aparcamiento.

2. Además de la documentación a que se refiere esta Ordenanza y las comprobaciones que, en su caso, se realizaren, el Muy Ilmo. Ayuntamiento de Dénia podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos considere necesarios para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado, o comprobar la vigencia de los documentos presentados inicialmente.

Artículo 55.- Exhibición del distintivo de aparcamiento.

Los Distintivos de Aparcamiento se colocarán en el interior del parabrisas del vehículo, de forma que sea fácilmente visible desde el exterior.

Artículo 56.- Uso indebido del distintivo de aparcamiento.

El uso indebido del Distintivo de Aparcamiento, faculta al Ayuntamiento de Dénia a la retirada del mismo, y a denegar la renovación durante un periodo máximo de hasta tres años, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, de conformidad con las Infracciones y Sanciones.

Artículo 57.- Modificación de requisitos.

1. Los titulares de Distintivos de Aparcamiento están obligados a comunicar al Muy Ilmo. Ayuntamiento de Dénia, en el plazo de 15 días, cualquier modificación habida con respecto a la titularidad de los vehículos, residencia del propietario y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta en la concesión de aquéllos. También deberán proceder a la devolución de dicho Distintivo. Si no se comunicasen las modificaciones habidas, el Ayuntamiento de Dénia podrá denegar la renovación durante un periodo máximo de hasta tres años, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse.



2. El interesado puede solicitar un nuevo Distintivo de Aparcamiento, para lo cual deberá, además de cumplir los requisitos, entregar el Distintivo antiguo y abonar la tarifa correspondiente en su caso.

Artículo 58.- Extravío del distintivo de aparcamiento.

El titular de un Distintivo de Aparcamiento es responsable del mismo y de su correcto uso. En caso de extravío podrá obtener un duplicado previo abono de la tarifa correspondiente a los efectos establecida a los efectos en la Ordenanza Fiscal. El documento duplicado se identificará como tal.

Artículo 59.- Infracciones. Se considera infracción la contravención o el incumplimiento de cualquiera de las determinaciones de esta Ordenanza.

Infracciones:

- a. No comunicar al Ayuntamiento de Dénia, dentro del plazo de quince días, el cese o la pérdida de alguna de las condiciones que determinaron la concesión de la tarjeta.
- b. Utilizar el Distintivo de Aparcamiento de Residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
- c. No utilizar debidamente cualquiera de los Distintivos de Aparcamiento y Permisos de Estacionamiento contemplados en la presente Ordenanza.
- d. Utilizar una Autorización de Aparcamiento manipulados, no válidos o falsificado o cualquier otro uso fraudulento de los Distintivos de Aparcamiento.

Artículo 60.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con una multa, en las cuantías que se señalan en el apartado 2) y 3) de este artículo.
2. Las infracciones del apartado a) serán sancionadas con una multa de 60 € euros.
3. Las infracciones de los apartados b) c) y d) serán sancionadas con una multa de 100 €.
4. Si la infracción cometida fuere alguna de las tipificadas en los apartados b) c) y d) se impondrá, además, como sanción accesoria la retirada del Distintivo de Aparcamiento, no pudiendo el titular del distintivo obtener otro, de la clase que sea, durante, al menos, tres años. Asimismo se incoará el expediente sancionador, se demandarán responsabilidades penales si las hubiera y no se devolverá el importe de la Autorización de Aparcamiento.

Artículo 61. Modificación de estacionamiento limitado.

1. La Alcaldía-Presidencia podrá modificar puntualmente, previos los oportunos informes técnicos del Área de Tráfico y Movilidad, los días, horas, zonas, sectores, regímenes excepcionales, actividades diferenciadas, características de las vías y plazas en que regirá el estacionamiento regulado.
2. En todo caso, y conforme dispone el artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la modificación de la Ordenanza deberá sujetarse a los trámites que, para su aprobación, prevé el artículo 49 de la Ley 7/85

reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de Medidas de Modernización del Gobierno Local.

Artículo 62. Suspensión de aplicación.

La Alcaldía-Presidencia, a propuesta motivada del Área de Tráfico y Movilidad, podrá dejar en suspenso, en la totalidad, o no, de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza durante los periodos o días que se crea conveniente, por causas relacionadas con la congestión del tráfico y los estacionamientos, u otras circunstancias de interés público.

Artículo 63. Modificación de distintivos.

La Alcaldía-Presidencia, cuando concurren razones de urgencia u otras de interés público, debidamente justificadas, podrá modificar –prorrogando o reduciendo-, el plazo de vigencia de los Distintivos a que se refiere la presente ordenanza.

Sección 3ª: De las tarjetas de minusválidos.

Artículo 64. Tarjeta de minusválidos.

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I: OBRAS

Artículo 65. De los contenedores y de la carga y descarga en obras.

1. En las obras de construcción o remodelación de edificaciones, el Ayuntamiento, podrá autorizar:

a) Vados provisionales, siempre y cuando se disponga de un espacio en el interior del solar o inmueble, susceptible de ser utilizado para efectuar labores de carga y descarga.



b) Reservas de espacio provisionales en vía pública, cuando carezcan de espacios interiores suficientes, para realizar actividades de carga y descarga o colocación de contenedores para materiales de construcción o retirada de escombros y similares.

2. La colocación de contenedores por obras en la vía pública, requerirá autorización previa del Ayuntamiento, debiendo indicar el solicitante, como requisito necesario para su otorgamiento, la empresa que vaya a prestar el servicio. Su colocación se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Estar ubicado en la zona de estacionamiento y no en la acera, salvo indicación expresa en contrario.

b) Una vez repleto tendrá que ser retirado en un plazo no superior a 24 horas.

c) Al finalizar la semana laboral, tendrá que ser retirado de la vía pública, cuando el contenedor se encuentre en el casco urbano. Entendiendo por casco urbano, a los efectos de esta ordenanza, el perímetro formado por la Avenida Ramón Ortega, Prolongación 11 de mayo, Avenida del Montgó, Joan Fuster, Carretera de Les Rotes-Marines, Avenida de Les Corts Valencianes, incluidas cada una de estas calles y avenidas.

d) Finalizada la obra deberá ser retirado en un plazo que no será superior a las 24 horas siguientes.

e) La empresa suministradora, será responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b), c) y d), de este párrafo segundo.

3. Cuando por razones de interés público se debieren realizar obras, operaciones de limpieza o acontecimientos de índole diversa, se limitará el uso o disfrute de la licencia o autorización concedida, cuando así se requiera.

CAPÍTULO II: OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66. Elementos móviles y fijos.

1. Queda prohibida la colocación de elementos móviles o fijos en la vía pública, entre otros, postes, bolas, arcos, maceteros o similares, cualquiera que sea su finalidad, sin obtener la previa autorización municipal.

2. La ocupación de la vía pública por contenedores de basura, de limpieza viaria o de reciclaje, entre otros, se realizará en aquellos puntos determinados por la Autoridad municipal, procurándose su colocación en la zonas no destinadas a la circulación de vehículos o viandantes, así como tampoco en pasos de peatones, ni en aquellos espacios reservados para el servicio de determinados usuarios. Cuando se considere conveniente por la autoridad competente, se cercará el lugar de colocación mediante elementos fijos, que eviten sea alterada su ubicación.

3. Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de éstos.

4. No podrán colocarse obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma.

Artículo 67. Retirada de obstáculos.

1. La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos de la vía pública, cuando:

a) No se hubiere obtenido la correspondiente autorización.

b) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.

c) Su colocación haya devenido injustificada.

d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

e) Se estime conveniente atendiendo al interés general.

2. Sus responsables vendrán obligados a la retirada de los obstáculos colocados, cuando así sean debidamente requeridos para ello y, de no hacerlo en el plazo concedido, serán desmontados por los Servicios Técnicos Municipales, repercutiendo a costa de aquellos los gastos que se hubieren producido.

CAPÍTULO III: CARGA Y DESCARGA (Modificado y publicado BOP núm. 83 del 6-05-2013)

Artículo 68. Vehículos dedicados.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes, que queda establecido de la siguiente forma:

a) 8 a 11 horas con carácter general.

b) 8 a 13 horas para zonas de especial influencia.

c) Mercado Municipal: de 7 a 15 horas.

d) La Xara: de 8 a 13 y 16 a 20 horas. e) Jesús Pobre: de 8 a 13 horas.

El horario va referido a días laborables, de lunes a sábado. Por resolución de la Junta de Gobierno Local podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 69. Tarjeta de carga y descarga.

Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:



a) Particulares:

- Permiso de circulación del vehículo.
- I. T. V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- Permiso de Circulación del vehículo.
- T. V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio. Seguro en vigor del vehículo.

Artículo 70. Maniobra de carga y descarga.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Artículo 71. Disposiciones sobre carga y descarga.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - o Camiones de 12 Toneladas y media o más

- o Vehículos que transporten mercancías peligrosas
- o Otras

Artículo 72. Vehículos pesados.

Los camiones de transporte superior a 12,5 Tm podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 73. Material descargado.

1. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

2. Si por razón de mudanza, amueblamiento u otras circunstancias especiales, hubiere que realizar labores de carga y descarga en la vía pública, que afecte a la circulación o al estacionamiento, se solicitará la correspondiente autorización en la que, una vez concedida, se hará constar, lugar, fecha y horario autorizado, así como las precauciones a adoptar. Como requisito previo podrá ser exigida la exacción de las tasas determinadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. En las obras de construcción o remodelación de edificaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) Vados de duración limitada al período de construcción como máximo, siempre y cuando se disponga de un espacio en el interior del solar o inmueble, susceptible de ser utilizado para efectuar labores de carga y descarga, o de estacionamiento de vehículos para los trabajadores.

b) Reservas de espacio provisionales en vía pública, cuando carezcan de espacios interiores suficientes, para realizar actividades de carga y descarga o colocación de contenedores para materiales de construcción o retirada de escombros y similares.

4. La colocación de contenedores por obras en la vía pública, requerirá autorización previa del Ayuntamiento, debiendo indicar el solicitante, como requisito necesario para su otorgamiento, la empresa que vaya a prestar el servicio, la cual deberá estar censada en el instrumento habilitado al efecto por el Ayuntamiento de Dénia. Su colocación se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Estar ubicado en la zona de estacionamiento y no en la acera, salvo indicación expresa en contrario.



b) Una vez repleto tendrá que ser retirado en un plazo no superior a 24 horas. c) Al finalizar la semana laboral, tendrá que ser retirado de la vía pública.

Finalizada la obra deberá ser retirado en un plazo razonable, que no será superior a las 24 horas siguientes.

La empresa suministradora, será responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b), c) y d), de este párrafo segundo.

5. Cuando por razones de interés público se debieren realizar obras, operaciones de limpieza o acontecimientos de índole diversa, se limitará el uso o disfrute de la licencia o autorización concedida, cuando así se requiera.

Artículo 74. Precauciones.

1.- Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

2.- Las carretillas utilizadas para la distribución de la carga a los establecimientos, deberán disponer de ruedas de caucho o material no rígido que evite los desperfectos en el pavimento, así como el exceso de ruido.

Artículo 75. Ejecución.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 76. Prohibición.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 77. Tiempo máximo.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 78. Exhibición de hora de inicio.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de

inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Competencia.

1. La concesión de las tarjetas municipales de tráfico, que puedan concederse por el Ayuntamiento, será competencia de la Concejalía Delegada de Tráfico y Movilidad, de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.
2. Éstas se concretarán en las modalidades especificadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que en su caso pudieran crearse.

Artículo- 80. Colocación de la tarjeta.

Para que la tarjeta concedida pueda tener eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda, de forma que sea perfectamente visible.

CAPÍTULO II. DE LAS TARJETAS MUNICIPALES

Artículo 81. Tarjeta de Servicio oficial.

1. Se concederá a aquellos vehículos que se les dé la consideración de oficiales en razón de su titularidad y/ o del servicio a realizar. Su concesión será restrictiva, debiendo otorgar otro tipo de tarjeta cuando el uso o servicio que se quiere satisfacer, pueda ser cubierto por los efectos de cualquier otra.
2. Los vehículos provistos de esta autorización, podrán estacionar en aquellas zonas señalizadas al efecto, así como en las reservadas para el uso de los titulares de tarjetas de "Utilización en Zona" y en aquellas reservadas a Carga y Descarga.
3. De igual forma podrán circular por las zonas restringidas, cuando la naturaleza de estas vías permita el tránsito rodado por las mismas, adoptando sus conductores las debidas precauciones.
4. Las autorizaciones de "servicio oficial" expedidas por otras administraciones públicas tendrán idéntica validez, cuando sean usadas con el fin para el que fueron autorizadas.

Artículo 82. Tarjeta de Utilización en zona.

Podrá concederse tarjeta de "Utilización en zona", en determinados centros oficiales o dependencias semejantes de esta ciudad, a los vehículos de las personas que reúnan los requisitos que en cada caso se fijen, debiendo constar en la misma, matrícula del vehículo,



lugar o lugares autorizados y período de vigencia de la autorización, la cual les autoriza a estacionar exclusivamente en la zona/ as indicada/ as.

Artículo 83. Tarjeta de Reserva de espacio.

Los titulares de las Reservas de espacio reguladas en el Capítulo 2º del Título III, concedidas por este Ayuntamiento, deberán solicitar y exhibir en el vehículo, la tarjeta de "Reserva de espacio" vigente, cuando hagan uso de la zona reservada. Como mínimo se hará constar en la tarjeta, el número de reserva concedido y el periodo de vigencia, para el cual fue otorgada.

Artículo 84.- Tarjeta de residentes.

1.- La tarjeta de "Residente" se concederá a los vehículos cuyos titulares estén domiciliados, posean negocios o tengan plaza de garaje en la zona afectada por la restricción de paso y permitida para residentes que cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

2.- Dicha autorización sólo será válida para circular por la zona denominada, cumpliendo con las limitaciones que en cada caso se impongan en la vía y por el periodo que en la misma conste. Será renovable anualmente.

Artículo 85. Tarjeta de Urgencias.

1. La concesión de este tipo de tarjetas, se concederá a aquellos Servicios que por razón de los bienes y derechos que vienen a proteger, como pueden ser servicios sanitarios, judiciales, de seguridad ciudadana, entre otros, quede legitimado el uso momentáneo, de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, de lugares en los que se prohíba el estacionamiento o zonas excluidas a la circulación.

2. El uso de la tarjeta de "Urgencias", tendrá como límites:

a) El estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación.

b) Que las circunstancias o acontecimientos, objeto o causa del estacionamiento, revistan el carácter de urgentes.

Artículo 86. Tarjeta de estacionamiento para Minusválidos.

1. Las personas afectadas por minusvalías físicas o psíquicas, residentes en este Municipio, podrán solicitar y obtener, siempre que reúnan las condiciones exigidas en su caso, tarjeta de estacionamiento para "Minusválido", la cual deberá mostrar fotografía actual del autorizado, además de su nombre y apellidos. Esta tarjeta únicamente podrá ser usada cuando la persona disminuida haga uso directo de la misma, sea o no conductora del vehículo.

2. Las autorizaciones que para este fin concedan otras administraciones, se considerarán equivalentes a las expedidas por este Ayuntamiento, cuando sus titulares no residan en este municipio.

3. El régimen de estacionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 87. Tarjeta para acontecimientos especiales.

1. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento, en razón de los actos a desarrollarse en las mismas, la Concejalía delegada de Tráfico expedirá las autorizaciones adecuadas, en las que constará la denominación del acto a celebrar y expresión de "Vehículo autorizado".

2. De estimarse oportuno, podrá delegar en la organización del evento la expedición de las indicadas autorizaciones, debiendo atenerse a las instrucciones que se le impongan.

TÍTULO CUARTO

UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 88. Vados.

Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 89. Obligaciones del titular del Vado.

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar las señales de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble.
3. A la adquisición de las señales de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 90. Autorización.

La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía-Presidencia o Concejal/a Delegado/a correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 91. Documentación.

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Fotocopia DNI del solicitante.
- Plano de situación con indicación de la anchura de la calle.



- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta a escala 1:250 y número de plazas existentes por planta.

En el caso de garaje privado será necesario demostrar, con la Documentación correspondiente e informe municipal, que dará Cabida mínima a tres coches. La superficie debe ser mínimo de 60 metros cuadrados. Deberá aportarse fotocopia de permiso de circulación.

- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura o, en su caso, licencia de primera ocupación del edificio: a partir de cinco coches en garaje privado.
- Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
- Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Artículo. 92. Tipos de vados. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A. - Permanentes:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 60 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B. - Laboral:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que, aun teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.
-

El horario laboral, se establece con carácter general de 08'00 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.- Nocturnos:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

D.- Vados en zonas de extrarradio.

Se podrá autorizar vados en zonas de extrarradio, entendiendo por tales, las rotas, las marines, campusos y otras similares que se encuentren fuera del casco urbano. Las condiciones para su autorización se concretan en viviendas unifamiliares, con salida a vía pública, con espacio suficiente para, al menos un vehículo, a fin de garantizar la libre salida de vehículos.

En este caso, la documentación a aportar será la siguiente:

- 1.- Título de propiedad de la vivienda unifamiliar o documento que acredite la posesión de la misma (arrendamiento, usufructo, etc.)
- 2.- Plano de situación con indicación de la anchura de la calle (vía pública)
- 3.- Plano de fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada.

4.- Copia cotejada del permiso de circulación del vehículo.

5.- Licencia de ocupación de la vivienda.

En este supuesto, al igual que en los anteriores, será necesario el informe favorable de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 93. Señalización. Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento
- La denominación del vado:
 - o Permanente.
 - o Laboral.
 - o Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

B.- Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 94. Responsabilidad por el uso.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 95. Prohibición.

Queda prohibido la salida de vehículos en chaflanes de los edificios, debiendo guardar una distancia mínima de cinco metros a la esquina más próxima.

Artículo 96. Obligación.

Es obligatorio disponer de cinco metros como mínimo en un plano horizontal dentro del local y antes de salir al exterior en la línea de fachada, salvo excepciones justificadas.

Artículo 97. Puertas de garaje.

Las puertas de garaje no sobrepasarán en su apertura la línea de fachada.

Artículo 98. Suspensión de autorización.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 99. Revocación.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

El expediente de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte.

Artículo 100.- Baja o anulación del vado.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, realización de las reparaciones necesarias exigibles atendiendo a las características de la calle y entrega de la placa en los servicios municipales.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión a la baja solicitada.

CAPÍTULO II: DE LAS RESERVAS DE ESPACIO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 101. Concepto.

1. Se entiende por reserva de espacio en vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados, el cual está sujeto al previo pago de los derechos determinados por la Ordenanza Fiscal correspondiente.



2. Las reservas de espacio en vía pública, podrán ser permanentes o de horario limitado, según el régimen aplicable a los vados.

3. Los usuarios autorizados vendrán obligados a colocar las tarjetas que al efecto se concedan por la Concejalía de Tráfico de este Ayuntamiento, sobre el salpicadero delantero del vehículo, perfectamente visible en su parte izquierda.

Artículo 102. Señalización de la reserva de espacio.

Las zona acotada como reserva de espacio será señalizada mediante marcas amarillas en zigzag y delimitada por sendas señales verticales de prohibición del estacionamiento. Éstas deberán indicar si se trata de reserva permanente o de reserva con horario limitado, señalando en este caso los días y tramo horario reservado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 103. Supuestos.

1.-El Cuerpo de Policía Local podrá inmovilizar los vehículos o bicicletas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, o del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba sea superior a la tasa reglamentariamente establecida.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal, hasta que se logre la identificación del conductor.

i) Cuando se estacione un autobús o vehículo de carga y descarga de 3ª categoría en vías públicas del término municipal.

j) Cuando un transporte pesado (superior a 12,5 Tm) y especial vaya a circular por vías urbanas sin haberlo comunicado con cinco días hábiles de antelación al Ayuntamiento.

k) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

4.- A los efectos de la inmovilización, se utilizarán los instrumentos mecánicos adecuados, que se determinen, colocando, en su caso, en la parte superior de la puerta del conductor, advertencia en la que se hará constar información sobre el procedimiento a seguir.

5.- La utilización de estos instrumentos con el fin de inmovilizar el vehículo, dará lugar al devengo de una tasa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente.

6.- La inmovilización del vehículo finalizará una vez se identifique al conductor y/o desaparezcan las causas que la motivaron, previo pago de la tasa devengada.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 104. Retirada de vehículos.

El Cuerpo de Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc.)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 105. Peligro para la circulación.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 106. Perturbación de la circulación.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 107. Obstaculización de un servicio público.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización. (Modificado y publicado BOP núm. 18 del 25-01-2013)

Artículo 108. Desplazamiento de vehículos.

1. El Ayuntamiento podrá modificar provisionalmente el régimen de estacionamiento de sus vías públicas, cualquiera que sea el establecido, motivado por el desarrollo de cualquier evento especial debidamente autorizado o por ser necesario un determinado espacio para ser utilizado como reserva de vía pública provisional.

2. Cuando se trate de zonas de estacionamiento libre, se deberá señalar la alteración del régimen de estacionamiento, con 48 horas de antelación, si ello fuera posible. En estos casos, los vehículos no podrán ser denunciados ni retirados por infracción, mientras los agentes de vigilancia del tráfico no puedan acreditar mediante informe elaborado al efecto, que la calle o zona acotada ha quedado expedita de vehículos y la señalización provisional visible.

3. Cuando se trate de zonas de estacionamiento regulado, su alteración se señalará con 4 horas de antelación. Para determinar las posibles infracciones y su proceder, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 y 59 de esta Ordenanza.

Artículo 109. Pérdida o deterioro del patrimonio público.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 110. Situación de abandono.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten



las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3.- Los vehículos abandonados considerados como residuos sólidos serán entregados de oficio por este Ayuntamiento a un Centro Autorizado de Tratamiento (CAT), debiéndose formalizar los correspondientes certificados de entrega del vehículo al final de su vida útil, los certificados de descontaminación de forma medioambiental de los citados residuos, así como la baja definitiva del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de la instrucción de los correspondientes expedientes sancionadores en materia medioambiental.

4.- El abandono de un vehículo a motor en la vía pública será considerado como infracción muy grave a la presente ordenanza.

Artículo 111. Estacionamiento en zona de horario limitado.

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 112. Otros supuestos de retirada.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 113. Gastos.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 114. Suspensión de la retirada de un vehículo.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, previo abono de la tasa correspondiente por desplazamiento de grúa y/ o inmovilización.

Artículo 115. Retirada de objetos de la vía pública.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 116. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.



d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 117. Órgano competente.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por delegación del Concejal/a., la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 118. Valor probatorio de de los agentes de la autoridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 119. Denuncias de los vigilantes de estacionamiento limitado y ciudadanos.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 120. Denuncias

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 73.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 80.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 121. Ejemplares de los boletines.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.



En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 122. Formulación de denuncias.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente del Cuerpo de Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 123. Impulso de oficio.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 124. Notificación de denuncias.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 120 y el derecho reconocido en el artículo 127.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.

Artículo 125. Domicilio de Notificaciones.

1.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

2.- Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al

domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 126. Clases de procedimiento

Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. 2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5.h), j) y 6. de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores previstos en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora. Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designadas expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 127. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.



g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 128. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

a) Infracciones leves.

b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 129. Recursos

La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 130. Prescripción y caducidad.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 124 y 125.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 131. Cuantía de las multas

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multas de 500 euros.



Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta:

a) En el caso del incumplimiento de la obligación de identificar al infractor, la sanción será del doble de la infracción originaria que la motivó, si es leve, y el triple si la infracción es grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h) de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial se sancionará con multa de 6000 euros. c) Las infracciones recogidas en el artículo 65.6 se sancionarán con multa de 3000 y 20.000 euros.

Artículo 132. Detracción de puntos y residencia.

En el supuesto de infracciones que determinen la detracción de puntos, el agente denunciante tomará notas de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos al correspondiente Registro de Conductores e Infractores.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente el importe de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 127 de esta ordenanza en cuanto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

Artículo 133. Graduación de Sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y 6 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, así como en el anexo IV de dicha ley, podrán incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Barrio de Baix La Mar.

Será de aplicación la zona de estacionamiento limitado para residentes, “zona verde”, a las calles Marinas, Huerto, Gabriel Moreno, Alberto Sentí, Escollera, San Pedro y Senieta, pertenecientes al Barrio de Baix La Mar de la Ciudad de Dénia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Vías de Atención Preferente (VAP).

Se determinan como vías de atención preferente (VAP) las siguientes: Avenida de Alicante, Explanada Cervantes, Plaza Drassanes, Bellavista, Raset y Benidorm, Miguel Hernández y la Calle Patricio Ferrándiz y Marqués de Campo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

Se estará a lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento General de Circulación a los efectos de regulación de pruebas competitivas organizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Carga y descarga.

En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación definitiva de esta Ordenanza, deberán sustituirse los paneles complementarios de indicación del horario de carga y descarga del municipio, rigiendo su aplicación a partir de ese momento.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza General, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2008, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación a partir de dicha fecha, y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde por el Pleno del Ayuntamiento su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

1.- Conducir con una tasa de alcohol superior lo reglamentariamente establecida:

Valores mg/l aire espirado, más de 0.50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0.30 mg/l)6 puntos.

Valores mg/l aire espirado, superior a 0.25 hasta 0.50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0.15 hasta 0.30 mg/l)4 puntos.

2.- Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulante y otras sustancias de efectos análogos 6 puntos.

3.- Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos 6 puntos.

4.- Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas 6 puntos.

5.- Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia en el tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar 6 puntos.

6.- El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre 6 puntos.

7.- La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad 6 puntos.

8.- Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello..4 puntos.

9.- Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación 4 puntos.

10.- Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida.....4 puntos.

- 11.- Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida 4 puntos.
- 12.- Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a los ciclistas 4 puntos.
- 13.- Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en la Ley y en los términos establecidos reglamentariamente 3 puntos.
- 14.- Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías..... 4 puntos.
- 15.- No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación 4 puntos.
- 16.- No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede 4 puntos.
- 17.- Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la atención a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. Conforme a los avances de la tecnología, se podrá precisar reglamentariamente los dispositivos de este apartado 3 puntos.
- 18.- No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección 3 puntos.
- 19.- Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce 4 puntos.

La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el anexo IV.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir.

El crédito de puntos es único para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

CUADRO DE SANCIONES Y PUNTOS POR EXCESO DE VELOCIDAD

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro:

Límite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos	
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-	
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150			
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300		2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170			
	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4		
	70	80	90	120	130	140	150	160	170	180				
	71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6		
	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190				
Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6		

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del anexo. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

ANEXO II

RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

1.- Según lo establecido en el art 4 del Decreto 19/2004, 13 de febrero que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I del Decreto 19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB (A),
- b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004, o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

2.- Para la realización de las mediciones y actuaciones en materia de contaminación acústica en vehículos se seguirá el procedimiento previsto en el Anexo I del Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, así como la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

ANEXO III

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES BASADO EN LA LEY DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO Y REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN ADAPTADO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2005, DE 19 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCIR POR PUNTOS Y LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 18, 2009, DE 23 DE NOVIEMBRE.

Concepto	LSV	CIR
Accidentes: comunicación de datos, reacciones indebidas	51.1	129
Acera: uso	49.1	121.4



Adelantamiento: condiciones para maniobra, oblig. adelantado	33; 34; 35; 37	84; 85; 86; 88.1
Adelantamiento: generalidades, prohibiciones, excepciones	32; 36	82; 83; 87.1
Adelantamiento: separación lateral	34.1	85
Advertencias: ópticas y acústicas; serv. urgencia; de otros vehículos	44	108; 109; 110; 111; 112; 113
Alcoholemia	12	20-26
Alumbrado: carriles especiales, reversibles, de uso en sent .contrario y	16; 42.2	40 42
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad	43	106
Alumbrados: tipos, regulación, inmovilización, normas generales, placas	42;43	98 a106
Animales sin custodia	50.1	127.2
Aparatos de sonido: conducción sin atención	11.3	18.2
Arcén I: circulación.	14.1; 15.1	30.1; 31; 36.1
Arcén II: circulación peatones/animales	49.1	121, 122, 123, 127
Autopista y autovía: circulación	18	38
Autopista y autovía: circulación peatones, animales y otros	49.3, 50.2	125, 128
Autopista y autovía: inmovilización del vehículo	44	109.2
Avería: señalización, medidas adoptadas, preseñalización, caída carga	51.2	130.1
Bus-Vao	16	35
Caída de la Carga: avería, señalización	51.2	130
Calzadas: arcén, utilización carriles, sentido contrario	14	30-33
Calzadas: utilización	16	44
Cambio de dirección: normas generales, ciclos	28	74,75,76
Cambio de rasante: en adelantamiento	36.1	87.1
Cambio de sentido: ejecución maniobra, lugar	29;30	78;79
Carga y Descarga: regulación, emplazamiento, señalización, medidas a adoptar	9.1; 10.6	13 a 16
Carril Aceleración: incorporación a la circulación	26	72.4
Carriles Adicionales: utilización, alumbrado, balizamiento	16;42.2	42.1
Carril Deceleración	28	77

Carriles especiales: utilización, alumbrado	16; 42.2	41; 42.1
Carriles Reversibles: utilización, alumbrado	16; 42.2	40
Cascos protectores	47	118
Cascos y auriculares	11.3	18.2
Ceda el Paso	21.1;24	56;57; 58; 59
Chaleco Reflectante	47.1	118.3
Ciclos: ocupantes	11.4	12.1
Ciclos: separación lateral	34.1	85.5
Cinturón de seguridad: no utilización, no instalación, sistemas de retención	47;61.1	117
Circulación de Animales	50	126;127

Circulación de Peatones: circulación nocturna	49	123
Circulación paralela	15.2	36.2
Competiciones de velocidad	20.5	55
Conducción negligente o temeraria	9.2;20.1	3.1;53.1
Conducción sin Precaución	11.1;11.2	17;18
Cruce de pasos a nivel/puentes levadizos	40	95
Curva visibilidad reducida: adelantamiento	36.1	87.1
Deslumbramiento	42.1	102
Desobediencia a los Agentes	10.3	5;6
Disminución de la visibilidad	43	106
Dispositivos de Preseñalización	51.2	130.3
Dispositivos de Retención	47.1	117.2; 117.4
Distancia entre los vehículos: seguridad en túneles	20; 40	54; 95.6
Emplazamiento de Carga	10.5	14; 15
Emplazamiento de Personas	11.2	10.1; 10.2
Estacionamiento: lugares prohibidos	38; 39	90; 91; 92; 94
Estrechamientos: prioridad	22.1	60 a 62
Exceso de Dimensiones: señal carga, emplazamiento carga	10.5; 18	13 al 16
Giros: cambios de dirección	28	74; 75; 77
Humos	10.6	7.1; 7.4
Identificación Conductor	9.1	
Incendios	10.4	6.1
Incorporación a la circulación: carril de aceleración	26; 27	72; 73
Inhibidor	65.5; 65.6	
Inmovilización del vehículo: avería, señalización, medidas adoptadas	51.2	130
Inmovilización del vehículo: alumbrado	42; 44	105; 109.2
Intersecciones	21; 24	56 a 59
Isletas: sentido de la circulación	17	43
Límites de velocidad	19	46; 48; 49; 50; 52
Maniobras: advertencias	44	109; 110
Marcas Blancas Longitudinales	53.1	167
Marcas Blancas Transversales	53.1	168
Marcas Blancas: otras: inscripciones	53.1	170
Marcha atrás: regulación, ejecución	31	80; 81
Masa Máxima Autorizada	9.2	9.1
Menores: asientos delanteros, dispositivos de retención; ubicación	11.4; 47.1	117.2 y 4
Motocicletas I: adelantamiento; separación, arcén,		
circulación paralela	15; 34.1	36; 85.5
Motocicletas II: alumbrado	42.2	104
Motocicletas III: casco protector	47	118
Noche: circulación peatones	49	123.1
Obediencia de Señales	53.1	132.1
Objetos peligrosos	10.4	6

Obras: señalización, tipo	57.3	140; 141
Obstáculos: advertencia	10.3	5.1
Orden de Prioridad entre Señales	54.2	133.2
Parada de autobuses: incorporación a la circulación	27	73
Parada de Motor: supuestos	46	105
Parada y estacionamiento: advertencia; luz	44	109.2
Parada y estacionamiento: lugares	38; 39	90; 91; 92; 94
Pasajero: cinturón de seguridad	47	117
Pasos a nivel	40; 41	95; 96; 97.1; 124
Pasos de animales	50	127
Pasos de ciclistas	23	64
Pasos de Peatones: atravesamiento de calzada	49	124
Peaje dinámico o telepeaje	53.2	132.1
Peatones: forma de circular, circulación nocturna, bajo condiciones adversas	49	121.4; 122; 123
Peatones: prioridad de paso	23	65
Plazas autorizadas: transporte de personas	9.2	9.1
Plazas y glorietas: prioridad	21.2	57
Plazas y glorietas: sentido de circulación	17	43.2
Poblado: carga y descarga	10	16.a
Prioridad de paso: intersecciones sin señalar	21.2	57.1
Prioridad de paso	21 a 25	60 a 69
Protección de la carga	11.2	10.3
Pruebas deportivas	20	55.2
Puentes: prioridad	22	61
Ráfagas	42	100.2
Rebasamiento	37	88.1; 89.1
Reformas de Importancia	10.6	7.1
Refugio: sentido de la circulación, isletas	17	43.1; 43.2
Restricciones a la circulación	16	39
Ruido	10.6	7.1; 7.2
Semáforos: de peatones, vehículos, de luz roja, amarilla o verde, de carril	53	96.3; 145 a 147
Semáforos para determinados Vehículos: ciclos, tranvía, bus, taxi	53.1	148
Sentido Contrario	13; 16.1	29.2; 37.1
Sentido de la circulación	13	29.1
Sentido de la circulación	16; 42.2	40 a 43
Señales	55.3; 56; 57.1	52.2; 173; 142.3
Señales circunstanciales y de balizamiento	53.1	144
Señales de Carriles	53.1	160
Señales de Indicaciones Generales	53.1	159
Señales de Prioridad	53.1	151.2
Señales de Prohibición de Entrada	53.1	152
Señales de Restricción de Paso	53.1	153
Señales de Vehículos	53.1; 65.5	52.2; 173

Señales Horizontales de circulación	53.1	169
Señales y Órdenes de Agentes de circulación	53.1	143.1
Señalización de Obstáculos	10.3	5.1; 5.3
Separación frontal	20	54
Separación lateral	34.1	85.1; 85.4
Servicios de Urgencia: advertencias ópticas y acústicas	44	112
Sistemas de Retención: cinturones, dispositivos	47	117
STOP o Detención Obligatoria	21.1; 53.1	56.5; 147
Teléfono	11.3	18.2
Temeridad: conductores	9.2	3.1
Transporte: personas, plazas autorizadas	10.6; 11.2	9.1; 10.1
Transportes especiales: advertencia presencia	44	113.1
Transportes especiales: señalización	44	71
Túnel: alumbrado obligatorio, advertencias	42.1	97 a 101
Túneles y Pasos Inferiores	41	97.3
Utilización de Carriles	14.1	33
Vehículos agrícolas: advertencia presencia	44	113.1
Vehículos prioritarios: advertencias	25; 44.4	67; 68; 69; 112
Vehículos no prioritarios	25	70
Vehículos especiales: circulación en autopista	18	38.3
Vehículos especiales: presencia	9; 44; 61	71; 113.1
Velocidad: adelantamientos	35.2	86.2
Velocidad: casos de moderación	19	46.1
Velocidad: máximas y mínimas	19	48; 49; 50; 52
Vía insuficientemente iluminada: alumbrado	42	100; 101
Visibilidad del conductor	11.2	19
Visibilidad reducida: adelantamientos	36.1	87.1
Visibilidad reducida: inmovilización; alumbrado	42	105
Visibilidad reducida: peatones	49	123.1

Se acompaña CIR de la Dirección General de Tráfico, que es parte integrante de esta ordenanza.

ANEXO III. INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO DÉNIA

Concepto	LSV	CIR
Accidentes: comunicación de datos, reacciones indebidas	51.1	129
Acera: uso	49.1	121.4
Adelantamiento: condiciones para maniobra, oblig. adelantado	33; 34; 35; 37	84; 85; 86; 88.1
Adelantamiento: generalidades, prohibiciones, excepciones	32; 36	82; 83; 87.1
Adelantamiento: separación lateral	34.1	85
Advertencias: ópticas y acústicas; serv. urgencia; de otros vehículos	44	108; 109; 110; 111; 112; 113
Alcoholemia	12	20-26



Alumbrado: carriles especiales, reversibles, de uso en sent .contrario y	16; 42.2	40 42
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad	43	106
Alumbrados: tipos, regulación, inmovilización, normas generales, placas	42;43	98 a106
Animales sin custodia	50.1	127.2
Aparatos de sonido: conducción sin atención	11.3	18.2
Arcén I: circulación.	14.1; 15.1	30.1; 31; 36.1
Arcén II: circulación peatones/animales	49.1	121, 122, 123, 127
Autopista y autovía: circulación	18	38
Autopista y autovía: circulación peatones, animales y otros	49.3, 50.2	125, 128
Autopista y autovía: inmovilización del vehículo	44	109.2
Avería: señalización, medidas adoptadas, preseñalización, caída carga	51.2	130.1
Bus-Vao	16	35
Caída de la Carga: avería, señalización	51.2	130
Calzadas: arcén, utilización carriles, sentido contrario	14	30-33
Calzadas: utilización	16	44
Cambio de dirección: normas generales, ciclos	28	74,75,76
Cambio de rasante: en adelantamiento	36.1	87.1
Cambio de sentido: ejecución maniobra, lugar	29;30	78;79
Carga y Descarga: regulación, emplazamiento, señalización, medidas a adoptar	9.1; 10.6	13 a 16
Carril Aceleración: incorporación a la circulación	26	72.4
Carriles Adicionales: utilización, alumbrado, balizamiento	16;42.2	42.1
Carril Deceleración	28	77

Carriles especiales: utilización, alumbrado	16; 42.2	41; 42.1
Carriles Reversibles: utilización, alumbrado	16; 42.2	40
Cascos protectores	47	118
Cascos y auriculares	11.3	18.2
Ceda el Paso	21.1;24	56;57; 58; 59
Chaleco Reflectante	47.1	118.3
Ciclos: ocupantes	11.4	12.1
Ciclos: separación lateral	34.1	85.5
Cinturón de seguridad: no utilización, no instalación, sistemas de retención	47;61.1	117
Circulación de Animales	50	126;127
Circulación de Peatones: circulación nocturna	49	123
Circulación paralela	15.2	36.2
Competiciones de velocidad	20.5	55
Conducción negligente o temeraria	9.2;20.1	3.1;53.1
Conducción sin Precaución	11.1;11.2	17;18
Cruce de pasos a nivel/puentes levadizos	40	95
Curva visibilidad reducida: adelantamiento	36.1	87.1

Deslumbramiento	42.1	102
Desobediencia a los Agentes	10.3	5;6
Disminución de la visibilidad	43	106
Dispositivos de Preseñalización	51.2	130.3
Dispositivos de Retención	47.1	117.2; 117.4
Distancia entre los vehículos: seguridad en túneles	20; 40	54; 95.6
Emplazamiento de Carga	10.5	14; 15
Emplazamiento de Personas	11.2	10.1; 10.2
Estacionamiento: lugares prohibidos	38; 39	90; 91; 92; 94
Estrechamientos: prioridad	22.1	60 a 62
Exceso de Dimensiones: señal carga, emplazamiento carga	10.5; 18	13 al 16
Giros: cambios de dirección	28	74; 75; 77
Humos	10.6	7.1; 7.4
Identificación Conductor	9.1	
Incendios	10.4	6.1
Incorporación a la circulación: carril de aceleración	26; 27	72; 73
Inhibidor	65.5; 65.6	
Inmovilización del vehículo: avería, señalización, medidas adoptadas	51.2	130
Inmovilización del vehículo: alumbrado	42; 44	105; 109.2
Intersecciones	21; 24	56 a 59
Isletas: sentido de la circulación	17	43
Límites de velocidad	19	46; 48; 49; 50; 52
Maniobras: advertencias	44	109; 110
Marcas Blancas Longitudinales	53.1	167
Marcas Blancas Transversales	53.1	168
Marcas Blancas: otras: inscripciones	53.1	170
Marcha atrás: regulación, ejecución	31	80; 81
Masa Máxima Autorizada	9.2	9.1
Menores: asientos delanteros, dispositivos de retención; ubicación	11.4; 47.1	117.2 y 4
Motocicletas I: adelantamiento; separación, arcén,		

circulación paralela	15; 34.1	36; 85.5
Motocicletas II: alumbrado	42.2	104
Motocicletas III: casco protector	47	118
Noche: circulación peatones	49	123.1
Obediencia de Señales	53.1	132.1
Objetos peligrosos	10.4	6
Obras: señalización, tipo	57.3	140; 141
Obstáculos: advertencia	10.3	5.1
Orden de Prioridad entre Señales	54.2	133.2
Parada de autobuses: incorporación a la circulación	27	73
Parada de Motor: supuestos	46	105
Parada y estacionamiento: advertencia; luz	44	109.2
Parada y estacionamiento: lugares	38; 39	90; 91; 92; 94

Pasajero: cinturón de seguridad	47	117
Pasos a nivel	40; 41	95; 96; 97.1; 124
Pasos de animales	50	127
Pasos de ciclistas	23	64
Pasos de Peatones: atravesamiento de calzada	49	124
Peaje dinámico o telepeaje	53.2	132.1
Peatones: forma de circular, circulación nocturna, bajo condiciones adversas	49	121.4; 122; 123
Peatones: prioridad de paso	23	65
Plazas autorizadas: transporte de personas	9.2	9.1
Plazas y glorietas: prioridad	21.2	57
Plazas y glorietas: sentido de circulación	17	43.2
Poblado: carga y descarga	10	16.a
Prioridad de paso: intersecciones sin señalar	21.2	57.1
Prioridad de paso	21 a 25	60 a 69
Protección de la carga	11.2	10.3
Pruebas deportivas	20	55.2
Puentes: prioridad	22	61
Ráfagas	42	100.2
Rebasamiento	37	88.1; 89.1
Reformas de Importancia	10.6	7.1
Refugio: sentido de la circulación, isletas	17	43.1; 43.2
Restricciones a la circulación	16	39
Ruido	10.6	7.1; 7.2
Semáforos: de peatones, vehículos, de luz roja, amarilla o verde, de carril	53	96.3; 145 a 147
Semáforos para determinados Vehículos: ciclos, tranvía, bus, taxi	53.1	148
Sentido Contrario	13; 16.1	29.2; 37.1
Sentido de la circulación	13	29.1
Sentido de la circulación	16; 42.2	40 a 43
Señales	55.3; 56; 57.1	52.2; 173; 142.3
Señales circunstanciales y de balizamiento	53.1	144
Señales de Carriles	53.1	160
Señales de Indicaciones Generales	53.1	159
Señales de Prioridad	53.1	151.2
Señales de Prohibición de Entrada	53.1	152
Señales de Restricción de Paso	53.1	153

Señales de Vehículos	53.1; 65.5	52.2; 173
Señales Horizontales de circulación	53.1	169
Señales y Órdenes de Agentes de circulación	53.1	143.1
Señalización de Obstáculos	10.3	5.1; 5.3
Separación frontal	20	54
Separación lateral	34.1	85.1; 85.4
Servicios de Urgencia: advertencias ópticas y acústicas	44	112
Sistemas de Retención: cinturones, dispositivos	47	117

STOP o Detención Obligatoria	21.1; 53.1	56.5; 147
Teléfono	11.3	18.2
Temeridad: conductores	9.2	3.1
Transporte: personas, plazas autorizadas	10.6; 11.2	9.1; 10.1
Transportes especiales: advertencia presencia	44	113.1
Transportes especiales: señalización	44	71
Túnel: alumbrado obligatorio, advertencias	42.1	97 a 101
Túneles y Pasos Inferiores	41	97.3
Utilización de Carriles	14.1	33
Vehículos agrícolas: advertencia presencia	44	113.1
Vehículos prioritarios: advertencias	25; 44.4	67; 68; 69; 112
Vehículos no prioritarios	25	70
Vehículos especiales: circulación en autopista	18	38.3
Vehículos especiales: presencia	9; 44; 61	71; 113.1
Velocidad: adelantamientos	35.2	86.2
Velocidad: casos de moderación	19	46.1
Velocidad: máximas y mínimas	19	48; 49; 50; 52
Vía insuficientemente iluminada: alumbrado	42	100; 101
Visibilidad del conductor	11.2	19
Visibilidad reducida: adelantamientos	36.1	87.1
Visibilidad reducida: inmovilización; alumbrado	42	105
Visibilidad reducida: peatones	49	123.1